

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho para resolver sobre su admisión.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Norcasia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2021-00061
PROCESO VERBAL PERTURBACION A LA POSESIÓN
DEMANDANTE: EFRAÍN TRUJILLO ARDILA
DEMANDADO: ALEJANDRA MANCERA MORENO
EDISON ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ

Una vez revisada la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su INADMISIÓN y se requiere a la parte demandante para que la corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena del rechazo:

1. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, toda vez que el suministro de dicha información constituye un acto preparatorio de la demanda, para lo cual la parte actora debe acreditar las gestiones adelantadas para la obtención de esta o las razones por las cuales no aporto dicho medio de notificación.
2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados(...)", conforme a lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con lo indicado; toda vez que no se avizora el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada.
3. Contempla el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión de la demanda, el no haber acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001, por lo cual se le insta para que proceda a demostrar lo propio, acompañando la versión original o copia auténtica de la audiencia de conciliación o de la constancia de no acuerdo, según el caso, junto con los documentos que fueron aportados con la solicitud de audiencia en el respectivo centro y que se encuentran en su poder.

Se advierte que la conciliación efectuada ante el Inspector de Policía solo procede en la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determinó un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos.

4. Debe allegar certificado de tradición del bien inmueble con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
5. Exige el N° 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda deberá indicarse, entre otros datos de las partes, su domicilio. El libelo allegado, no señala cuál es el domicilio de la partes y tampoco se encuentra la debida identificación de las partes dentro del proceso, siendo aquél un requisito indispensable.
6. Deberá ajustar el escrito de demanda; toda vez que en la cuantía señala que el proceso es de mínima cuantía y el avalúo catastral de inmueble es de cuarenta y ocho millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$48.183.000).
7. Se indica que el Juzgado es competente "(..) conforme lo dispuesto por el art. 79 ibídem y en atención al factor territorial, usted señor inspector, es el competente para conocer de este asunto" así las cosas deberá hacer los ajustes correspondientes, conforme a la normativa aplicable en el presente asunto.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA